

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-02-1927

Título: POR LA CUAL SE DAN VARIAS AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO PARA FOMENTAR EN EL PAIS EL CONSUMO DEL ALCOHOL COMO COMBUSTIBLE COMBINADO CON GASOLINA Y PETROLEO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05067

Publicada el: 16-03-1927

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Alcohol como combustible, Combustible, Vehículos a motor, Automóviles, Alcohol

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.264

Rollo: 96

Posición: 1077

de la Ley 7ª de 1917, sobre Bancos Hipotecarios, no son aplicables a las Cédulas Hipotecarias que el Banco Nacional haya emitido y emita en el futuro, la amortización de las cuales se efectuará de conformidad con las reglas que expida y los arreglos que celebre el Banco Nacional para darle mayor aceptación general a dichos documentos de crédito en el país y en el Exterior.

Artículo 3º. Las comisiones futuras que el Banco Nacional haga no requieren aprobación legislativa, para las facultades conferidas a la Institución son amplias y suficientes.

Artículo 4º. De las cantidades que se obtengan por el Banco en virtud de emisión de Cédulas Hipotecarias, no más de un millón con cincuenta mil pesos en efectivo sobre fianzas dadas en el interior del país.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, JOSÉ GUILLERMO BATALLA. El Secretario, Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese. R. CHIARI. El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

LEY 35 DE 1927 (DE 25 DE FEBRERO)

por la cual se dan varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fomentar en el país el consumo del alcohol como combustible combinado con gasolina y petróleo.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º. Desde la promulgación de la presente Ley el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para establecer y fomentar en el país el consumo de alcohol como combustible para motores de vehículos de rueda y de cualesquiera otras clases, mezclándolo con gasolina o petróleo en las proporciones convenientes.

Artículo 2º. En el caso de que sean satisfactorios los resultados que se obtengan de las investigaciones científicas y de los experimentos prácticos que se hagan con la mezcla de alcohol a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá aumentar hasta veinte centésimos de balboa (B. 0.20) el impuesto de introducción sobre cada galón de gasolina.

Artículo 3º. Los alcoholes que se destinen a combustibles serán depositados en los Almacenes del Gobierno, se venderán bajo la inspección de la Administración General del Impuesto de Licores, y pagarán por almacenaje dos centésimos de balboa (B. 0.02) por galón, cada seis meses.

Artículo 4º. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con cualesquiera personas o Compañías, contratos en que se obliguen a fomentar el consumo del alcohol con gasolina en las proporciones convenientes, pudiendo establecerse en tales contratos que los contratistas gocen de una reducción hasta del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto sobre la gasolina que introduzcan para mezclarla con alcohol en las proporciones que el Gobierno fije.

Parágrafo. También podrá el Poder Ejecutivo exonerar del impuesto de introducción los carburadores destinados a vehículos que usen el alcohol como combustible.

Artículo 5º. El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas que estime indispensables para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley, para llenar sus vacíos o deficiencias y dará cuenta de esto a la Asamblea Nacional.

Artículo 6º. Si el Poder Ejecutivo llegare a celebrar algún contrato de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 4º de esta Ley, estará en la obligación de celebrar contratos bajo las mismas condiciones con cualesquiera otras personas naturales o jurídicas que al efecto lo soliciten.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, JOSÉ GUILLERMO BATALLA. Por el Secretario, el Subsecretario, Daniel Huilla.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 25 de 1927.

Publíquese y ejecútese. R. CHIARI. El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

LEY 36 DE 1927 (DE 26 DE FEBRERO)

por la cual se aprueba un contrato de arrendamiento celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Gobierno de México.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato de arrendamiento celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Gobierno de México, que a la letra dice:

Contrato de arrendamiento entre los Gobiernos de Panamá y de México, por el cual el primero concede al segundo el área de terreno destinada para la erección del edificio para el uso de la Legación Mexicana, en el predio denominado "El Hatillo".

Los suscritos a saber: Horacio F. Alfaro, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y Juan G. Cabral, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual es-tamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente contrato:

I El Gobierno de la República de Panamá da en arrendamiento al Gobierno de México un área de tierra situada en el predio de "El Hatillo" o "Exposición Nacional" para que sobre dicho lote de terreno se erija de manera permanente un edificio para el uso de la Legación de México en esta ciudad.

II El terreno que se da en arrendamiento lo constituyen los lotes números 510, 511, 512, 513, 514 y 515, cuyas dimensiones son de diez metros por treinta metros cada uno. El área total del terreno es, por consiguiente, de mil ochocientos metros cuadrados (1,800 m²) y tiene los siguientes linderos: a)

Por el Norte, los lotes números 520, 527, 528, 529, 530 y 531; Por el Sur, la Calle 33; Por el Este, el lote N° 516, y Por el Oeste, la Avenida Cuarta de la Exposición.

III El término del arrendamiento será de noventa y nueve años; pero se entenderá que si durante el último año de la duración del contrato el Gobierno de México no hiciere saber al de Panamá que desea que el con-

trato termine, se entenderá éste renovado por un período igual, y así sucesivamente.

El precio del arrendamiento durante el primer período será de un balboa (B. 1.00) que el Gobierno de México pagará tan pronto como este contrato fuere aprobado por el Poder Ejecutivo de Panamá. Si el contrato se renovara por uno o más períodos, el precio del arrendamiento en cada uno de esos períodos será de un balboa (B. 1.00) pagadero al comienzo del período.

V Se entenderá que el Gobierno de México desista del arrendamiento y de hecho queda disuelto el contrato en el caso de que no construya el edificio dentro de cinco años que empiezan a contarse una vez que el contrato haya sido aprobado por la Asamblea Nacional de Panamá.

VI Esto contrato necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional de Panamá y de la Asamblea Nacional.

VII Una vez que el presente contrato sea definitivamente sancionado por los dos Gobiernos las ratificaciones serán canjeadas a la mayor brevedad posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veintiséis.

H. F. ALFARO. JUAN G. CABRAL.

República de Panamá.—Enero treinta y uno de mil novecientos veintiséis.

Aprobado. Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

R. CHIARI. El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, JOSE GUILLERMO BATALLA.

El Secretario, Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 26 de 1927.

Aprobado. Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI. El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

LEY 37 DE 1927 (DE 2 DE MARZO)

por la cual se aprueba el contrato número 4 celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Octavio Valencia a la día 31 de Enero de 1927.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato número 4 celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Octavio Valencia el día 31 de Enero de 1927, que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO CUATRO

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Obras Públicas, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y Octavio Valencia, mayor de edad y de este vecindario en su propio nombre, por la otra parte, que en la sucesiva se denominará el Contratista, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a mantener y hacer funcionar en el territorio de la República, una fábrica con maquinaria moderna para la confección de escobas, baldes y maletas;

Segundo. El costo de la maquinaria requerida como el de los elementos indispensables para su funcionamiento, serán de cuenta exclusiva del contratista;

Tercero. El Contratista depositará en el Banco Nacional por conducto de la Sección de Ingresos, la suma de doscientos cincuenta balboas B. 250.00, como garantía de fianza para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae en este contrato;

Cuarto. El Contratista se obliga a emplear de preferencia el personal panameño que sea hábil para el trabajo, en proporción no menor de setenta por ciento (70%), a excepción de aquellos expertos necesarios que podrán ser extranjeros.

Quinto. El Gobierno permitirá al Contratista la libre introducción al país de las maquinarias que necesitan en lo sucesivo para la reinstalación de la fábrica, que está ya en funcionamiento; como también las que necesite para reparaciones o adiciones, lo mismo que la materia prima que fuere necesario importar por no haber en el país. Las dichas exoneraciones tendrá que solicitarlas el Contratista señor Valencia en cada caso, a la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Sexto. El Poder Ejecutivo someterá a la consideración de la Asamblea Nacional este contrato en sus actuales sesiones extraordinarias;

Séptimo. Para todo lo que se relacione con la exención de los impuestos a que este contrato se refiere, el Contratista se obliga a cumplir estrictamente lo prescrito en el ordinal 13 del artículo 2º de la Ley 29 de 11 de Febrero de 1925 y las demás disposiciones legales que rigen sobre la materia;

Octavo. Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República;

Noveno. Este contrato regirá por el término de 20 años, contados desde la fecha de la aprobación legislativa;

Décimo. La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por el Contratista, dará derecho al Gobierno para rescindir este contrato administrativamente, en cuyo caso, la suma de doscientos cincuenta balboas B. 250.00 depositada en el Banco Nacional como garantía de este contrato ingresará definitivamente al Tesoro Nacional.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los 31 días del mes de Enero de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V. El Contratista,

Octavio Valencia.